

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2017-01113-01  
**Proceso:** EJECUTIVO – APELACIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 4 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Finandina S.A. contra Sandra Marcela Mendoza Jiménez.

**ANTECEDENTES**

Por medio del auto apelado, el juzgado terminó por desistimiento tácito el proceso de la epígrafe con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que desde el “telegrama enviado al curador”, transcurrió un año sin que la parte interesada hubiere adelantado alguna actuación tendiente a desatar el litigio, esto es, a partir del desde el 11 de febrero de 2019 -envió telegrama- al 16 de marzo de 2020 -fecha que ingresó el expediente al despacho-.

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, afirmando que el proveído atacado desconoce el derecho al debido proceso, pues adujo que realizó todas las diligencias necesarias para notificar al demandado, carga procesal que culminó con el emplazamiento, dado que a partir de esa actuación, el juzgado de primer grado designó *Curador Ad litem* a fin de que ejerciera el derecho defensa del convocado, pues no se evidencia la falta de interés o cuidado para haber terminado el proceso por esa causa.

Analizado el recurso de reposición el *a quo* decidió mantener su decisión, y en consecuencia de ello, concedió la apelación.

## CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que, entre otras causas, el proceso puede terminarse por desistimiento tácito, cuando “(...) *en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”.

De ese modo, es imperioso recalcar que la figura del desistimiento tácito se introdujo en la codificación procesal con el objeto de proteger los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales y la pronta y cumplida justicia que debe imperar en el proceso civil, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la inactividad del proceso, como causal de terminación tacita, es necesario, previo a adoptar tal determinación, ejercer un control riguroso sobre las cargas que le impone la ley a las partes, incluso de las que le asiste al juez como director del proceso, en efecto, nótese que conforme a este último el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, dispone que “(...) **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos** y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”(Resalta el juzgado).

En ese sentido, no se desconoce que el demandante por intermedio de su apoderado está en la obligación de atender diligentemente su proceso, no obstante, en este caso, se extrae que el expediente se encuentra en la etapa de notificación, diligencias que se llevaron acabo hasta la publicación del emplazamiento de la demandada, toda vez que a partir de dicha actuación le corresponde al juez de conocimiento continuar con el trámite posterior, esto es, designar al *Curador Ad Litem* para que represente los intereses del emplazado, como bien se hizo en este asunto. Luego entonces, si el auxiliar de la justicia no compareció conforme se ordenó en el auto del 6 de noviembre de 2019 (fl.43 Cdo. 1), era deber de la autoridad judicial de instancia de relevarlo y nombrar otro en su remplazo, a fin de evitar la paralización de proceso, pues se itera

que de acuerdo con el pretexto normativo citado en el párrafo que antecede, los procesos deben adelantarse por si mismos.

En tal sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que,

*“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

Sobre ese derrotero, no existe algún fundamento solido para que la juez de primera instancia hubiere terminado el proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que es su deber de darle impulso al proceso cuando no existe ninguna actuación pendiente que recaiga en cabeza de la parte demandante, si bien sobresale un descuido del recurrente, no es un motivo de peso para fusilar la contienda de esa forma, teniendo en cuenta que la conducta de inactividad es compartida con el despacho, otra hubiera sido la situación si la responsabilidad fuera exclusiva del interesado, como por ejemplo, si estuviera pendiente de efectuar el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio, pero en este asunto, no sucede lo mismo, toda vez que lo que se encuentra en vilo es la aceptación del cargo de la auxiliar de la justicia Sonia Lily Pérez Duarte, a quien la nombraron como *Curadora Ad Litem* de la demandada, debiendo el juzgado de conocimiento, al ser una carga suya, proceder conforme al amparo del artículo 49 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *“(...) el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el*

*término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**(...)(Subraya el juzgado).*

Bajo tales circunstancias, no existe algún motivo para mantener la providencia censurada, por el contrario, habrá de revocarse el proveído del 4 de agosto de 2020, para que en su lugar, se continúe el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia conforme a lo esbozado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el proveído que en este asunto dictó el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, D.C., el día 4 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones esbozadas, en su lugar se **DISPONE** que se continúe el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia conforme a lo esbozado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9da6f5360b37dea36ef15a910d2f32dda78f7cb4a9a856d4cb2b08be95aa3676**

Documento generado en 14/12/2020 01:18:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**